

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la parte actora presentó memorial de subsanación el día 19 de abril de 2022. El término para subsanar, transcurrió así: 18, 19, 20, 21 y 22 de abril hogaño.

Manizales, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sebastián Buriticá Valencia', written in a cursive style.

SEBASTIÁN BURITICÁ VALENCIA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**

Demandante: **ALEJANDRO AGUIRRE OROZCO**

Demandados: **MARIO HOYOS Y LUZ RESTREPO S.A.S., LUIS FERNANDO HOYOS ESCALANTE, JUAN FELIPE HOYOS BENTLEY, LILIANA HOYOS ESTRADA, KRISTINA NICOLE SCIMECA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicado: 17001-31-03-003-2022-000-51-00

Interlocutorio No. 199

Conforme a la constancia secretarial, se verifica que la demanda ha sido debidamente subsanada por la parte actora. En consecuencia, de lo anterior, se admitirá y se le dará el trámite del Proceso Verbal.

Asimismo, se ordenará correr traslado del libelo a los demandados por el término de veinte (20) días.

La notificación personal del auto admisorio a la sociedad Mario Hoyos y Luz Restrepo S.A.S. se realizará conforme a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad.

Respecto de la codemandada Kristina Nicole Scimeca, la notificación personal del presente auto se realizará conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se ordenará el emplazamiento de los demandados Luis Fernando Hoyos Escalante, Juan Felipe Hoyos Bentley y Liliana Hoyos Estrada, en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, inclusión que estará a cargo de este Juzgado. Se advierte que el emplazamiento quedará surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*.

Por último, se realizarán los demás ordenamientos consecuenciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal declarativa de pertenencia promovida por **ALEJANDRO AGUIRRE OROZCO** en contra de **MARIO HOYOS Y LUZ RESTREPO S.A.S., LUIS FERNANDO HOYOS ESCALANTE, JUAN FELIPE HOYOS BENTLEY, LILIANA HOYOS ESTRADA, KRISTINA NICOLE SCIMECA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite indicado para el proceso verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 *ibidem*.

TERCERO: CORRER traslado del libelo a los demandados por el término de **VEINTE (20) DÍAS**.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la sociedad Mario Hoyos y Luz Restrepo S.A.S., conforme a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la codemandada Kristina Nicole Scimeca, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de los señores **LUIS FERNANDO HOYOS ESCALANTE, JUAN FELIPE HOYOS BENTLEY** y **LILIANA HOYOS ESTRADA**, en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, inclusión que estará a cargo de este Juzgado. Se advierte que el emplazamiento quedará surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*.

SÉPTIMO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso **[demás personas indeterminadas]** mediante la inclusión de los mismos, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Se advierte que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de que tratan el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de **UN (1) MES**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Por secretaría, elabórese dicho registro.

ADEMÁS, la parte actora deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, la parte actora deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-1216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Parágrafo: Por secretaría, elabórense el oficio respectivo y envíese a la dirección electrónica de la autoridad registral. Una vez remitido, la parte actora deberá gestionar su tramitación oportuna.

NOVENO: INFORMAR de la existencia del presente trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) –hoy Agencia Nacional de Tierras-, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Parágrafo: Por secretaría, comuníquese lo pertinente a través de las direcciones electrónicas de dichas entidades.

NOVENO: REQUERIR a la parte actora para que proceda cumplir el emplazamiento de que trata el ordinal séptimo de esta providencia, adjuntando las pruebas que den cuenta de su materialización, dentro del término de treinta (30) días.

Se advierte que vencido dicho término sin la acreditación de las cargas enunciadas, se aplicarán las consecuencias del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, se procederá al desistimiento tácito de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77be2d8a4ca4f8ffa2e722c7ced43be71673b88b5308fb3327ea02ca4d00e2d**

Documento generado en 06/05/2022 03:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>